

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00122.00

DEMANDANTE: SINAP LTDA

DEMANDADO: IMDER SUCRE

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se decretó la suspensión del proceso, así como se negó el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra consumada en la entidad financiera DAVIVIENDA. Decisión que fue notificada por estado electrónico No. 093 de fecha 11 de diciembre de 2018.

Basados en que la notificación del auto se practicó el 11 de diciembre de 2018, se concluye que el término de los tres (3) días de los que trata el artículo 322 citado para interponer el recurso de apelación venció el 14 de diciembre de 2018.

Luego, a folios 60 a 62 del expediente se observa que la parte ejecutante allegó el 14 de diciembre de 2018, recurso de apelación sustentado contra el auto de 10 de diciembre de 2018, que decretó la suspensión del proceso.

Dispone el art. 243 del CPACA los autos que son susceptibles de apelación, así:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

En aplicación del párrafo de la norma referida se tiene que la providencia impugnada NO es susceptible de apelación, ya que no se encuentra enlistada en el art. 243 citado como quiera que para la concesión del recurso de apelación debe ceñirse a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011, sin lugar a acudir a las normas procesales establecidas en el Código General del Proceso para establecer cuales autos son apelables, el anterior entendimiento se desprende además de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Unitaria de Decisión, emitida dentro del proceso de la referencia en fecha 23 de marzo de 2018, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión que rechazó de plano la nulidad formulada por el apoderado del IMDER.

Ahora, por mandato del art, 242 del CPACA el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

El despacho tendrá entonces como presentado recurso de reposición en contra del auto que ordenó suspender el proceso por prejudicialidad penal, así plantea el recurrente que la entidad pública se está auto acusando alegando su propia culpa o torpeza, lo que prohíbe alegarla en su propio beneficio, además que según él en caso que prospere la denuncia penal y se obtenga una sentencia condenatoria ésta iría a penalizar al servidor público, sin que se afecte el contrato que ya se cumplió, el objeto es lícito, entre otros argumentos; para el despacho se encuentran acreditados los requisitos para declarar la prejudicialidad penal, pues se acreditó la existencia del proceso que la determina, en este caso, la denuncia penal por la presunta irregularidad al celebrar el contrato que es objeto de ejecución, de manera que al juez contencioso le es factible verificar los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo aun en la etapa de sentencia, luego, como quiera que se cuestiona en el proceso penal el contrato de fecha 24 de junio de 2011, la decisión que habrá de tomarse en él incide directamente en el proceso que nos ocupa, las anteriores razones son suficientes para desestimar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

RESUELVE:

1 –Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión tomada el día 10 de diciembre de 2018, por las razones expuestas.

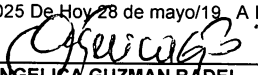
2- Téngase como presentado recurso de reposición contra la decisión tomada el día 10 de diciembre de 2018.

3- Niéguese el recurso de reposición presentado contra la decisión tomada el día 10 de diciembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.025 De Hoy 28 de mayo/19 A LAS 8:00 A.M.
 ANGELICA GUZMAN BADEL
Secretario